



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
LM / ND

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**M., R. J. C/ M., J. M. S/ALIMENTOS**” (causa: 138088) se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿ Es justa la sentencia apelada?
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**1. Antecedentes**

1.a) Mediante resolución dictada el día 8 de agosto de 2024 la jueza resolvió: **I)** Hacer lugar a la demanda impetrada por R. J. M., mandando que J. M. M., abone en concepto de alimentos para su hija, V. el valor mensual equivalente, a la suma de pesos que publica la canasta de crianza, de acuerdo al tramo de edad comprendido de la niña V. (8), es decir de seis a doce años, el cual en el mes de julio de 2024 se publicó en la suma de cuatrocientos doce mil ciento cuatro pesos (\$412.104), la que será actualizada conforme los valores que publica el INDEC mensualmente, al momento de efectuarse cada pago. A los efectos de la percepción de la cuota alimentaria establecida, las sumas indicadas serán depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en autos . **II)** Establecer que la cuota alimentaria fijada resulta retroactiva a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 19 de diciembre de 2022. Respecto de ello y previo a la fijación de cuota suplementaria, la que se abonará de manera independiente a la ya fijada, deberá la parte actora en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente, efectuar el cálculo de la liquidación que

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

corresponde, descontando los alimentos provisorios abonados por el alimentante, los cuales y según se ha acreditado en la cuenta abierta en el proceso principal, ha ido cambiando, con el correr de los meses. Efectuada la misma, se sustanciará con la parte contraria, y luego, se resolverá sobre ese tópic. Para la realización de dicha operación matemática, se aplicará la tasa pasiva más alta que paga el banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente en cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser efectuado en forma diaria, con igual tasa. El presente fundamento encuentra sustento en el fallo dictado por la Excma. Cámara II de Apelación, Sala II departamental, en causa 131741 del 14/6/2022, en autos "L.Y.A c/ A. J. E.s/ alimentos, de trámite por ante el Juzgado de Paz de Monte. En caso de mora en abonar las diferencias, se aplicará a partir de allí la tasa que dispone el art. 552 del CCyCN. **III)** Las costas del presente proceso, se imponen en el orden causado (art. 73 del CPC.), puesto que conforme surge de los presentes autos y de los propios dichos de la actora, el progenitor ya se encontraba abonando una cuota de alimentos y brindando ayuda para la crianza de su hija y esta situación se sostuvo durante todo el proceso. En tal sentido corresponde apartarse de la regla general que impone las costas al alimentante. (...)"

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó el demandado a través del recurso que viene fundado en la pieza de del día 3 de septiembre de 2024 (ver memorial), recibiendo réplica de la contraria (ver contestación del memorial).

1.c) El 14 de noviembre de 2024 el Asesor de Menores presenta su dictamen.

En su memorial de expresión de agravios, la demandada cuestiona que la sentencia apelada no realizó una valoración adecuada de las pruebas y constancias obrantes en autos. Argumenta que el fallo es arbitrario al considerar que debe abonar la totalidad de la canasta de crianza de su hija, ignorando su contribución en especie, que incluye la provisión de vivienda,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

transporte, alimentación y esparcimiento durante la mitad del mes, período en que la niña reside con él. Señala que no se contemplaron hechos no controvertidos, como su aporte exclusivo a las actividades extracurriculares de la menor y los gastos relacionados con su cuidado. Asimismo, sostiene que la resolución resulta confiscatoria y beneficia de manera inequitativa a la actora, quien no soporta gastos similares ni ha demostrado la necesidad de percibir la cuota fijada, en contravención al principio de equidad que debe regir en materia alimentaria.

**2. Tratamiento de los agravios****2.1 Procedencia de la cuota alimentaria.**

La **responsabilidad parental** es un instituto destinado a garantizar la formación integral, protección y preparación del niño para el "pleno desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este concepto abarca tanto las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda) como las formativas, orientadas a la educación, diferenciación y socialización (Lorenzetti Ricardo Luis, De Lorenzo, Miguel F., Lorenzetti, Pablo -Coordinadores-. Autora: Herrera, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág.267; CNCiv., Sala J, 8/9/2015, "P.P.N. y otro c/B.C.E. s/Alimentos").

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos de los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638). Entre estos deberes se incluye la obligación alimentaria (Capítulo 5), la cual debe ser asumida por ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, incluso cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658).

El art. 659 detalla que la obligación alimentaria comprende las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica y los gastos necesarios para adquirir una

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

profesión u oficio. Además, los alimentos pueden ser monetarios o en especie, siempre proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. El art. 660 complementa esto al reconocer un valor económico al cuidado personal que realiza el progenitor conviviente, considerándolo un aporte a la manutención.

Es un principio general que la prestación alimentaria para hijos menores de edad, extendida por el art. 658 hasta los 21 años, debe cumplirse de manera integral, cubriendo necesidades morales, culturales, de subsistencia y recreación, bajo criterios de justicia, prudencia y equidad (esta Sala, causas A-38.555, reg. sent. 20/85; A-40.415, reg. sent. 157/88).

En casos de **cuidado compartido**, el art. 666 CCCN dispone que si los recursos de los progenitores son desiguales, aquel con mayores ingresos deberá pagar una cuota alimentaria para garantizar que el hijo mantenga un nivel de vida equivalente en ambos hogares, independientemente de con quién conviva. Este criterio, estrictamente objetivo, busca proteger el interés superior del niño, asegurando sus derechos y evitando desequilibrios económicos que puedan afectar el vínculo familiar.

Esta distribución de cargas tiene como eje principal el interés superior de los niños, promoviendo el goce de sus derechos en su carácter de hijos, evitando perjudicarlos en los casos en que uno de los progenitores cuente con menores recursos que el otro luego de la ruptura de la pareja. Un desequilibrio en este sentido termina siendo perjudicial para el buen vínculo que debe existir entre todos (KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, HERRERA Marisa y LLOVERAS Nora (directoras): «Tratado de derecho de familia, según el Código Civil y Comercial de 2014», Tomo IV, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 189).

En este contexto, el Sr. M. funda sus agravios en que no se habría considerado debidamente el régimen de comunicación, pues al convivir V. la mitad del tiempo con cada progenitor, no correspondería fijar una cuota alimentaria a su cargo.

Yerra el apelante en su planteo. No solo la propia sentencia pondera el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

régimen de comunicación resuelto en fecha 24 de abril de 2024 que fijó semanas alternadas entre los progenitores según el propio deseo de la niña, sino que se aclara que el derecho de V. a percibir una cuota alimentaria provista por el progenitor deviene de la necesidad de mantener el mismo nivel de vida, que sería de imposible cumplimiento por la desigualdad en la capacidad económica entre las partes.

Tal como se explicó anteriormente, la procedencia de la cuota alimentaria en la especie se funda en el desequilibrio patrimonial entre las partes. En los presentes, del análisis de la causa y en particular de la prueba producida (ver documental resumen de ventas, informe de Banco Provincia de M., informe de Banco Provincia de M. registros de M. constancias AFIP, informe Banco Nación, prueba testimonial), puede advertirse que acierta la jueza al resolver que la situación económica de la Sra. M. y del Sr. M. difiere, encontrándose el progenitor en una posición más ventajosa que la señora, incluso admitida por él en su contestación de demanda al referirse a que la madre de su hija no tiene trabajo.

Del análisis de la capacidad económica de las partes, a la luz de los elementos objetivos de juicio incorporados a la causa respecto del Sr. M. surge que el mismo se encuentra inscripto ante esta AFIP-DGI en como pequeños contribuyentes: RG 5321/2023 cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas venta al por menor de carnes rojas menudencias y chacinados frescos, inscripto como monotributo autónomo K (ingresos anuales de \$68 millones), ventas de cosas muebles activo desde el 2/2023. Del registro de AFIP surge con claridad que el Sr. M. fue socio, gerente y en la actualidad se encuentra como administrador de La Anselmina Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Es así que debe tenerse por acreditada la participación directa que el demandado tiene en la empresa familiar que gira y publicita bajo el nombre, dedicada al comercio de carnes (resumen de ventas, informe de Banco Provincia de M., registros de M., constancias AFIP, informe Banco Nación, prueba testimonial), (arts. 384, 415 y su doct., 456 del CPCC).

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Asimismo, resulta ser propietario de automotores según consta en los registros oficiales de la página de la SCBA: 1) Motovehículo Honda XR125L 2012 AAN27312 2015-03-09 078HXR y 2) Automotor Suzuki Swift 1.5L SEDAN 5 PTAS 2008 ADA71813 2016-04-12 XG422. También se encuentra inscripto como autorizado el automotor Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI 6 M/T PICK-UP 2016 (ARE77053 022-02-14 AA809CQ) extremos que se corroboran y se amplían con el informe extraído de la página oficial de nuestra Suprema Corte – Información Registral - <https://miportal.scba.gov.ar/DNRPA/Consulta.aspx#-> datos todos de indiscutible relevancia crematística a la hora de ponderar el desenvolvimiento económico del accionado (arg. art. 384 del CPCC)

Del análisis probatorio puede observarse la diferente situación patrimonial en la que se encuentra la Sra. M.: no posee vehículos de su titularidad (según informe extraído por la Actuaría del sistema de registro del automotor de la página oficial de la SCBA), no consta prueba referida a inmuebles ni tampoco empleo en relación de dependencia o que se encuentre capacitada en alguna profesión que le permita un desarrollo económico independiente, surgiendo de las probanzas testimoniales que tiene un emprendimiento de pizzas caseras.

Al respecto, debe quedar claro que velando por el interés superior de la niña, el desequilibrio patrimonial entre los progenitores **no puede perjudicar el nivel de vida** de V., recordando que el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Justamente, el art. 666 del CCyC pretendió cambiar el paradigma del tradicional sistema derogado del Código de Vélez, con un modo de organización familiar democrático, con base en el principio de igualdad e interés superior de los niños, reconociendo a ambos progenitores el derecho de la toma de decisiones equitativas de la responsabilidad parental en el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

cual ambos se benefician incluso en su desarrollo personal y profesional, incluso las mujeres “históricamente cuidadoras”.

El logro de la igualdad en términos normativos, sin embargo, no ignoró la persistente **asimetría de géneros**. Como referencia objetiva, los indicadores del mercado de trabajo reflejan esta desigualdad (ver Cuadro 1.3, pág. 8 del PDF [“Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos \(EPH\) Segundo trimestre de 2024”](#) ISSN 2545-6768 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)). La **tasa de actividad de mujeres** asciende al 52,7, mientras que la de varones alcanza el 70,2, marcando una brecha del **17,5**. Desde un análisis normativo en clave constitucional y convencional, resulta indiscutible que, aunque el **Código Civil y Comercial** desalienta el binomio tradicional de mujer/cuidadora y hombre/proveedor, la realidad estadística evidencia que las condiciones económicas suelen ser menos favorables para las mujeres, lo que exige de la judicatura un análisis con perspectiva de género.

El propio CCyC responde a esta problemática a través de herramientas armonizadoras que buscan equilibrar las desigualdades, especialmente para no perjudicar el interés superior de los niños. En este contexto, se acompaña un cambio progresivo, considerando las necesidades concretas derivadas de las diferencias estructurales de género en el ámbito económico y laboral.

**2.2 Determinación del monto de la cuota alimentaria.**

Habiendo aclarado lo referente a la procedencia de la cuota alimentaria, corresponde analizar el monto de aquella, del cual se agravia el Sr. M., considerando que no se tuvo en cuenta que la niña reside en una vivienda que es de su propiedad y él abona los servicios de la misma, toda vez que la jueza definió que la cuota sea el monto de la canasta de crianza .

Al respecto, sabido es que la obligación alimentaria es debida por los progenitores conforme su condición y fortuna y en proporción a sus posibilidades económicas y necesidades de los alimentados (arts. 6 y 7 Convención de los Derechos del Niño; 25 Declaración Universal de los

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Derechos Humanos) y que por principio, las necesidades genéricas de los hijos menores de edad no deben probarse, ya que se presumen los gastos indispensables para la subsistencia personal en comida y vestimenta, en cuanto se trata de erogaciones ineludibles, por lo que “tratándose de los alimentos debidos por los padres a su hijo menor de edad, no se requiere, como en el caso de los restantes parientes, la prueba de la necesidad, pues la condición para su procedencia no es aquí la indigencia del hijo, sino simplemente su minoridad generadora de obligación para los padres como un efecto propio de la responsabilidad parental. Por ello, la ausencia o insuficiencia probatoria no puede llevar al rechazo, sino a resolver prudencialmente en base a los elementos aportados, teniendo como norte el interés superior del niño, para lo cual cobra operatividad el art. 165, último párrafo, C.P.C.C. (arts. 3, CDN, 75, inc. 22, Const. Nac.; 1, 2 y 639 inc. “a”, C.C.C.N.; 163, 164 y 384, C.P.C.C.).

Tal como se analizó en el punto 2.1, el Sr. M. se encuentra activo en el monotributo más alto Categoría “K” cuyos ingresos se estiman en \$68 millones como máximo anual, superando la categoría “J” de \$56.4 millones anuales. Por lo tanto, puede concluirse que su status socio económico, que se deduce de estos elementos probatorios traídos, más las demás pruebas documentales, informativas y testimoniales de la causa (ver declaración testimonial de la tía de V. y ver declaración testimonial de la mamá de una compañera de V.), determinan su capacidad económica.

Por lo tanto, la sentencia en crisis aplica el índice de crianza que en julio de 2024 resultaba ser la suma de pesos cuatrocientos doce mil ciento cuatro pesos (**\$412.104**) **no se advierte excesiva** toda vez que es un valor objetivo de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes, considerando asimismo los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de niños y, por el otro, el tiempo necesario para el cuidado valorizado calculadas por tramos de edad, (Ver [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_11\\_24](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_11_24)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
[1E0F2100D6.pdf](#))

El índice de crianza se trata de un informe técnico mensual que comenzó a difundirse en julio de 2023, con datos disponibles a partir de 2020, que permite de alguna manera neutralizar los consabidos efectos nocivos del proceso inflacionario de nuestro país y evitar – en la medida de lo posible - planteos incidentales relativos a la modificación de la prestación alimentaria (véase, en este sentido, Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Buenos Aires, Astrea, 2012, p. 323, y Belluscio, Claudio, “La actualización de la cuota alimentaria”, DFyP 2018, agosto, 03/08/2018, 17, AR/DOC/1415/2018, puntualmente, jurisprudencia citada en la página 6) ( arts. 658 , 659 y 660 CCYC)

Sobre la base de todo lo expuesto, en atención a los principios del art. 659 del CCCN, ajustado a las circunstancias de autos y hechos relevantes acreditados en la causa, ponderando que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad realizando aquellos esfuerzos o implementando medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación (arg. art. 1725 CCCN), y considerando la distribución de las cargas de cuidado personal entre los progenitores, estimo que la cuota alimentaria fijada en la instancia de origen debe confirmarse (arts. 163, 164, 165, 260, 261, 272, 375, 384, 635, 640 y 641, CPCC, 1, 2, 3, 7, 638, 658, 659, 660, 660 y 1725, CCCN.)

Por ello voto por la **AFIRMATIVA**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que:** por idénticos motivos, voto por la **AFIRMATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:**

En atención al acuerdo logrado corresponde confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de recurso y agravios. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 68 y 69 CPC)

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que:** por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, corresponde: a) confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios. b) Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 CPC) **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/12/2024 13:50:09 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/12/2024 20:11:05 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ



235200213029233940

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/12/2024 20:25:20 hs. bajo el número RS-533-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.